

El Comercio.

EDITOR—JOSÉ C. CALASANZ TAPIA }

La Paz de Ayacucho, juéves 3 de agosto de 1882.

{ Año V.—N. 830.



EL COMERCIO
DIARIO

Político, Industrial y Literario.

105—YANACOCHA—105

SUSCRICION.

(Pago adelantado.)

Por 152 números—Bs. 10
" 76 " " 5
" 38 " " 3
Números sueltos del día 20 centavos
Id. atrasados 30
No se admite suscripción por menos
de 38 números.
Los Remitidos y Avisos que
no estén pagados no se publicarán.

CÓDIGO CIVIL

DOLIVIANO
Comentado, concordado y anotado
por
Rafael Canedo
Profesor de la facultad de derecho, en
la Universidad de San Simón.

Acaba de darse a luz en Cochabam-
ba esta importante obra, de sentida
necesidad para los abogados y juris-
tas.

Su precio—Bs. 6 ejemplar.

Agente en esta ciudad,
J. V. Ochoa.

La Paz, julio 19 de 1882.

2m322.

Cigarrería boliviana

PLAZA DEL 16 DE JULIO

En este antiguo y acreditado estableci-
miento, se encuentra a precios sin com-
petencia los artículos siguientes: guantes
de piel para caballeros con uno y dos
botones, id. para señoras con uno, con
dos y tres botones, variados, surtido de
cintas elegantes; cuellos, puños y cami-
sas para hombres; cajas de fantasía para
obsequio; brazaletes de coral y goma, an-
illos, ternos de aretes, prendedores y ternos
de collares o jerséis; pañuelos de hilo,
pines, pincetas; hilo para crochet, agujas,
figuras, alfileres; escarolas para viaje y
certificadas; polvos de arroz y jabonetas
de superior calidad. Papel de oficio,
fantasía y billetes, libros de comercio y li-
bretas de bolsillo, lapiceros, lacre y tarje-
tas. Té fino en latas y paquetes. Naipes
franceses y españoles.

Gran surtido de cigarras de hoja, ciga-
rillos de papel legítimos la honradez y
del país, pitillos, foforeras y otros ar-
tículos de gusto.
(pim15.)

EN VENTA.

Un reloj de oro para señora.
Un espejo ovalado, cuya luna mide
un metro de largo.

Una máquina para coser, sistema
Webster.

Botines de abrigo para señoras; que-
dan pocos pares y los realizamos a Bs. 5.
Sombreros adornados para niñas y
para señoras.

Un nuevo surtido, de los más ele-
gantes, sin aumento de precio.
Y otros efectos llegados y que espe-
ramos recibir en esta semana.

Quédase al Gran Bazar de Chinel y
compañía.
vfp4.

CARLOS ALOISI Y C.

Acaban de recibir: Extracto de tamarin-
do y espuelas de tatarina de Carlos Erba
de Milán—Fideos extra-superiores de Os-
nova—Nuevo surtido de semillas de Vilmo-
rino Andrien y C. de París—Vinos de la
casa Godina Hermanos de Burdeos—Es-
cudillas para dientes, para sombreros y pa-
tes tipo—Dulces—Confites con flor y
nueces—Cajas elegantes para obsequios,
etc.

ESTABLECIDO EN 1861.

TRICÓFERO
DE BARRY.

Para preservar, restaurar y re-
novar el cabello: extirpar la ca-
lvecia, remover todos los colores apa-
rados con toda certeza al pelo azul y rojo, ter-
minado en breves.

Espejo, Suave y Brillante.

El Mejor Tinte para el Pelo

CONOCIDO EN TODO EL MUNDO

TINTE DE BARRY

PARA EL

CABELLO

Y LA

BARBA.

Preparados dos clases. La

primera, TINTE NEGRO DE

BARRY, da el color general-
mente todos los colores apa-
rados, cuando el pelo es blanco. La se-
gunda, TINTE NEGRO DE BARRY, produce in-
mediatamente en el momento en que se aplica el
pelo natural, rechazando tanto la suciedad como la
calvecia del color.

Deposito en la Botica y Drogueria Bo-
liniana de Carlos Aloisi y Cia.

A las modas de Paris

M.^{ME} L. DESSAUX

Modista en Sombreros y vestidos

Frente al Banco Nacional

Esquina de las calles de Yanacocha e Ingavi—26—31.

Madame Dessaux, avisa a sus favorecedoras de esta ciudad y de toda la re-
pública, que acaba de recibir un selecto surtido de sombreras para la estacion del
Invierno.

Las personas elegantes y de buen gusto, encontrarán en su establecimiento,
sombreras y gorras de castor blanco, plomo y negro, y de terciopelo granata, azul ma-
rino y negro, todo a la última moda.

Se reproduce cualquier modelo de sombreras o gorras.

OBSERVACION—Mme. Dessaux hace todos los sombreros y vestidos sobre medida y se encarga de
poner a la moda y adornar todo sombrero de paja y castor para señoras y niñas.

TODO PEDIDO DEL INTERIOR SE MANDA FRANQUEADO DE TODO GASTO

SOMBRERERIA DE PARIS

DE E. DESSAUX.

FRENTE AL BANCO NACIONAL

Esquina de las calles de Yanacocha e Ingavi 26—31.

El dueño de este establecimiento avisa a sus favorecedores que acaba de recibir sombreros de todas clases pa-
ra niños, corbatas blancas, negras y de colores para caballeros, guantes, pañuelos de hilo finos, fulards para montar a
caballo.

Cajitas de dulces finos para obsequio.

La casa se encarga solamente de la compostura de los sombreros comprados de dicho establecimiento y los de-
vuelve como nuevos.

Importacion directa y especial de Francia.

Aviso a los hacendados

En la misma Sombrería se acaba de recibir semillas de la última cosecha en Francia, de legumbres, flores y
Eucaliptos de todas clases: las semillas vienen de la primera casa de horticultura de París, que ha sido premiada con
una medalla de oro en la Exposicion de 1878.

CERVECERIA AMERICANA.

**Para conocimiento de los
consumidores, la etiqueta
legítima es la que se halla
en los números 628, 629 y
630 de este periódico.**

1	Docena encajonada	Bs.	5	20
1	Id. con cascotes	"	4	40
1	Id. sin cascotes	"	3	60

Puntos de venta en todos los Hoteles y demás establecimientos acreditados.

Para la fabricacion de la Corveza,
se cuenta con un hábil y experi-
mentado elaborador que ha trabajado
en los mejores establecimientos de
Europa.

Además, cuenta con todos los
elementos de su elaboracion de la
mejor calidad, pues la Empresa no
ha reparado en medios para obte-
nerlos, a fin de constituir una in-
dustria en adelante del país y en
provecho de los consumidores.

La Paz, setiembre de 1881.

Madame Ribatet

Calle de Ingavi—Casa de la señora Rita v. de Aramayo.

Especialidad de artículos para señoras y niños.

Importacion directa de Paris.

Acaba de recibir un selecto y variado surtido de:

Batas bordadas de cachemira para bautismo

Vestidos bordados de piqué para niño

Gorras de cachemira y otras clases

Cuellos de hilo para señoras, blancos y bordados

Pañuelos de batista, diferentes clases

Guantes de preville, de 2, 3 y 4 botones

Guantes de abrigo

Sombrillas elegantes, diferentes clases

Paraguas

Ligas de seda blanca y de color

Corbatas de tál y de seda

Abanicos muy elegantes y cordones

Tál para velos

Encorrujados y barrereras, varias clases

Encajes de seda blancos y negros

Corsets, verdaderos ballenas

Azahares, ternos completos

Floras artificiales muy finas

Plumas de todo tamaño

Abrigos de punto para señoras

Salidas de baile, elegantes clases

Medias para señoras y niñas

Calcetines de hilo de Escocia y de algodón

Camisetas y calczoncillos para caballeros

Y otros varios artículos.

Además, tiene el honor de poner en conocimiento de su clientela,
que constantemente recibirá artículos de todo gusto de las mejores y más
acreditadas casas de París.

Precios sin competencia.

También hace vestidos sobre medida.

Sastrería Francesa

El dueño de este establecimiento, tiene a bien avisar a sus favorecedores tanto
de esta capital como del interior de la república, que además del selecto surtido que
tiene actualmente, en breves días recibirá un nuevo y variado de paños para levita y
casimir para chaqués. Se dan Cortes para ternos y pantalones de las fabricas Elbeuf,
Lyonier Roubaix e ingleses.

Un gran surtido de camisas blancas y de color, fabricacion especial para la ca-
sa, de distintos precios. Como igualmente en surtido de vestidos para niños de las
más acreditadas casas de París. (Maison Gustard, Blum A. Salomon.)

No es de menester aliviar al consumidor, que además de las buenas telas, se de-
considera los buenos materiales que siempre tiene para la perfeccion de los trabajos
que se le encomiendan.

En esta casa se encuentra una comadre exactitud.
Dado un voto de agradecimiento a las personas que me han favorecido tanto de
esta ciudad como de la colonia extranjera.

Pm30m.

J. Ribatet.

SAENZ HER

Calle de Santo Domingo Ns. 101 y 103

ACABAN DE RECIBIR

Camisetas, calczoncillos, camisas finas, papel para músicos, abanico-
cos, tiza para costuras, anillos, pisa-papeles, alfileres, pelotas, alfileres para
marcar, alfabetos de madera, argollas para llaves, tinta para marcar,
cadenas, guardapapeles, niveles de agua, brazaletes, brochas para barba,
carton brietol, tarjetas, cajas para sellos, sellos con letras, coches con ca-
ballos para niños, diamantes para cortar vidrio, fanales, juegos de domi-
nó, juegos de damas, galletas, guantes de piel de Suecia, corbatas, guantes
de seda para señoras, necesarios de viaje, tiza para billar, medias de
hilo de Escocia para señoras, hombres y niños, toallas, tela para papeles,
compases, velocípedos, pisarras, lentes, brújulas, lioreras, costureros para
señora, platos y vasos de cristal templado, palmarioras, canasetas, cajas
para guantes, cajas para dulces, alfileres finos, carteras, cigarreras, y un
variado surtido de artículos de fantasía y escritorio.

Compran plata pija y oro.



Botica y Drogueria Central.

En este establecimiento se vende a pre-
cios muy bajos:
Sulfato de Quina, esencia de Cognac,
de ova blanca, de ova, de ova, etc., val-
lilla fresca, jarabe de savia de Pino Mari-
timo, jarabe de ribano yodado, jarabe de
Nafé de Arabia, leche condensada, Té Im-
perial, parches porosos, jarabe de Lacta,
fostato de cal. Bitter de Angostura legití-
mo, jarabes y confites de todas clases, bar-
nices y pinturas, jabon desmanchados, jar-
que para la botanica y cualquier otra prepa-
racion para usar en la casa de cualquier cla-
se de talas.

Se estranan mulas y dientes con la ma-
yor perfeccion, grátia a los pobres de 1 a
2 p. m., se acomodan mulas y dientes ar-
tificiales en oro, con toda maestría y a gas-
to de los interesados.

Plazuela de San Francisco.

Gregorio L. Colera.

Juan de M. Benavente,

ABOGADO.

Calle del Mercado—Esquina del puente
de Yanacocha—Casa propia—Nº 48.

(4m29u.)

para señoras y niñas, cigarras puros, ta-
baco para pipa; té, tienen en venta.

SAENZ HERMANOS.

Aviso.

Se vende la casa número 107,
situada en la calle de Chirinos.

En venta

Se halla la linea de «Toongori» de
buenas producciones, sita en el canton
Escomas; las personas que interesen
pueden dirigirse donde el suscrito para
tratar del precio, vive en la calle de
Sagarmay N.º 20 (antes Chocota),
quien tiene autorizacion de su dueño
doña Florencia Rada para esta venta.
La Paz, julio 26 de 1882.

José Alarcon V.

vfp4.

Aviso al comercio.

Los señores Roberto Beinecke y
C.º han trasladado su almacén a la
casa de doña Mercedes Villamil y de
Peña, calle del Mercado N.º 74.
vfp2.

En venta

Se halla una buena finca en la
quebrada de Caracoto que por la sa-
lud de su clima, número de po-
sesos y abundancia de agua considera-
ble se presta a grandes mejoras. Tie-
ne sin embargo en la actualidad su
falso, prensa y oficinas corrientes,
muchos alfileres, vidrios y hierbas
de duraznos.

Los que interesen, pueden verse con
el doctor Pascasio Montenegro.
vfp2.

**TRABAJADORES
para Corocoro, con-
trata**

OTTO RICHTER.

**MUCHO OJO!
Béstias a pesebre**

Se reciben en el pueblo de Obrá-
jes, ofreciendo las mayores segurida-
des.

Para tratar—ocurrán al Gran Ba-
zar de Chinel y C.º—Plaza del 16
de Julio.

La Paz, julio de 1882.

vfp2.

Se desean comprar una casa que esté
bien situada; de la persona que quie-
re, en esta imprenta se dará razon.
También se ofrece dar en cambio mo-
neda de solos peruanos.

REDACCION

La Paz, agosto 3 de 1882.

Reglamento interior de debates.

La conveniencia de adoptar un buen reglamento de debates, por nadie puede ser puesta en duda. Una mediana experiencia en estas materias induce a reconocer que el éxito de los trabajos de un congreso, y por consiguiente su honor y prestigio, dependen en alguna manera de esta circunstancia, unida a la acertada elección de un buen presidente en cada una de las cámaras.

Vamos a resumir, después de mucho tiempo de interrupción, la práctica del sistema de dos cámaras; y es muy conveniente que desde un principio se den pasos y se tomen precauciones para abordar con buen resultado el ejercicio de tan difícil sistema.

La tónica de los debates parlamentarios, al influjo del régimen bicameral, ha progresado mucho en los pueblos que tienen la dicha de estar constituidos solidariamente bajo el gobierno representativo. Pero el tipo y el origen de las prácticas parlamentarias residen indudablemente en los pueblos de la raza anglo-sajona, siendo el primero de ellos la Inglaterra.

Los grandes principios sancionados en esos pueblos por una experiencia secular, son susceptibles de adaptarse a las naciones jóvenes que aspiran a los beneficios del gobierno parlamentario, si en ese trabajo de implantación se procede con paciencia y discernimiento.

Mucho se ha escrito en materia de debates parlamentarios por publicistas distinguidos de Inglaterra y de la Unión Americana; pero el libro más conocido y popular en nuestro continente, es el *Dijesto* parlamentario de Wilson, cuya exposición de reglas y principios ha influido por mucho en la confección de las bases que presentamos en seguida.

Nos limitamos a proyectar para un reglamento interior de la cámara de diputados, en la persuasión de que el sistema propuesto es aplicable a la de senadores. Y de propósito hemos omitido mencionar ciertas prescripciones por ser muy conocidas, tales como las que se refieren a los deberes y atribuciones de los presidentes y secretarios de las cámaras legislativas.

BASES

DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

CAPÍTULO I.

De los diputados.

Artículo 1.º Los diputados se incorporarán a la cámara prestando previamente juramento según la fórmula acordada.

Art. 2.º El tratamiento de la cámara será el de honorable, mas sus miembros no tendrán ninguno especial.

Art. 3.º Para formar quorum legal será necesaria la presencia de la mitad mas uno del número total de diputados.

Art. 4.º Ningún diputado podrá ausentarse de la ciudad durante la época de las sesiones, sin permiso de la cámara. Esta decidirá en cada caso por una votación especial, si la licencia concedida a un diputado debe ser con goce de dieta o sin él.

Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual, se perderá el derecho a la dieta por el tiempo en que aquellas fueren ausentes.

Art. 5.º Cuando algún diputado se hiciere notar por su inasistencia, el presidente lo hará presente a la cámara, para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Art. 6.º Toda vez que por falta de quorum no pudiere haber sesión, la secretaría hará publicar los nombres de los ausentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.

Art. 7.º En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los diputados, la minoría podrá reunirse en el recinto de las sesiones para acordar los medios de compeler a los inasistentes.

Art. 8.º Los diputados solo tendrán derecho al goce de la dieta desde el día en que personalmente presenten su credencial, y los ya recibidos desde el día en que se presenten en secretaría.

Art. 9.º Los diputados electos, cuyas credenciales no fuesen aprobadas, tendrán, sin embargo, derecho al viático designado por la lei.

CAPÍTULO 2.º

De las sesiones preparatorias.

Art. 10. El día 4 de agosto de cada año se reunirá los diputados en sesiones preparatorias a fin de examinar

y verificar los poderes de los no incorporados.

Art. 11. Reunidos los diputados en número bastante para formar quorum, elevará un presidente provisorio quien deberá nombrar una comisión especial para dictaminar sobre los poderes.

La comisión se expedirá a la brevedad posible sobre aquellas elecciones que no ofrezcan dificultad; debiendo sobre las otras consultar a la cámara, a fin de que ésta resuelva si su consideración ha de ser inmediata o ha de postergarse para las sesiones ordinarias.

Art. 12. Los diputados que presentaren sus credenciales podrán tomar parte en la discusión de ellas, pero no votar sobre su validez.

Art. 13. Una vez aprobados los poderes de un número de diputados bastantes para formar quorum legal, la cámara procederá a constituirse, nombrando a pluralidad de votos un presidente y dos vice-presidentes.

El no nombramiento será comunicado por el presidente al poder ejecutivo y al senado.

CAPÍTULO 3.º

De las sesiones en general.

Art. 14. En la primera sesión ordinaria, la cámara por sí, o delegado esta facultad en el presidente, nombrará las comisiones permanentes de estilo.

Entre éstas figurará en primer lugar la comisión del ministerio público, conforme al artículo 121 de la Constitución.

Art. 15. Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial de la cámara.

El poder ejecutivo podrá pedir sesión secreta para que la cámara resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrán cinco diputados, dirigiendo al efecto una petición por escrito al presidente.

En las sesiones secretas podrán hallarse presentes los señores de la nación y los ministros del poder ejecutivo. Después de iniciada una sesión secreta la cámara podrá hacerla pública, siempre que lo estime conveniente.

Art. 16. El presidente y vice-presidente nombrados, durarán en sus funciones por el término de sesenta sesiones útiles, y por el de la próroga, si ésta tuviere lugar.

Art. 17. Todo asunto promovido por un diputado deberá presentarse a la cámara en forma de proyecto de lei, de decreto o de resolución.

Se presentará en forma de proyecto de lei toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Se presentará en forma de proyecto de decreto toda proposición que tenga por objeto el retraso de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la cámara, y en general toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de los otros poderes coejecutivos.

Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate, o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos.

Art. 18. Ningún proyecto podrá presentarse por un número mayor de cinco diputados.

Art. 19. Cuando el poder ejecutivo presentare algún proyecto, será leído y pasado sin más trámite a la comisión respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones que pase el senado.

Art. 20. El diputado que presentare un proyecto lo fundará brevemente después de su lectura, y si fuere apoyado por otros dos diputados a lo menos, se otorgará a la comisión respectiva.

No necesitarán de apoyo para pasar a comisión los proyectos firmados por mas de dos diputados.

Art. 21. Las mociones de reconocimiento hechas por un diputado o por un miembro del poder ejecutivo, necesitarán para ser puestas a discusión el apoyo de una tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán repetirse en ningún caso.

Art. 22. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sinó por resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa moción de orden al efecto.

Art. 23. Es cuestión de orden toda proposición verbal que tenga alguno de los siguientes objetos:

1.º Que se levante la sesión.

2.º Que se aplique la consideración del asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado.

3.º Que el asunto se mande o vuelva a comisión.

4.º Que se declare libre el debate.

5.º Que se cierre el debate.

6.º Que la cámara se constituya en sesión permanente.

7.º Que la cámara se aparte de las prescripciones del reglamento en puntos relativos al orden o forma de la discusión en los asuntos.

Art. 24. Las mociones sobre cuestiones de orden necesitarán del apoyo de tres diputados por lo menos, o si hubiere varias, se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido por el artículo anterior.

Art. 25. Las cuestiones de orden comprendidas en los incisos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º, serán puestas a votación sin discusión previa. Las comprendidas en los incisos 2.º, 3.º y 7.º, se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas

mas de una vez, con excepción del autor de la moción, que podrá hablar dos veces.

Art. 26. Son indicaciones o mociones verbales, las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden, versen sobre incidencias del momento, o sobre puntos de poca importancia.

Art. 27. Las indicaciones verbales necesitarán para ser tomadas en consideración, del apoyo de dos diputados por lo menos, y podrán discutirse brevemente, no permitiéndose a cada diputado hablar mas de una vez sobre ellas, con excepción del autor de la moción, que podrá hablar dos veces.

Art. 28. La palabra será concedida a los diputados en el orden siguiente:

1.º Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2.º Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrare dividida.

3.º Al autor del proyecto en discusión.

4.º Al que primero la pidiere de entre los demás diputados.

Art. 29. El miembro informante de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que no hubiesen sido contestados por él.

No gozará de este derecho el miembro informante de la comisión en minoría.

Art. 30. En el caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquel podrá hablar el último.

Art. 31. Si dos diputados pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se propone combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido, o vice-versa.

Art. 32. Si la palabra fuere pedida por dos o mas diputados que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los diputados que aun no hubiesen hablado.

CAPÍTULO 4.º

De la discusión.

Art. 33. Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la cámara pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Art. 34. La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución pronunciada sobre el último artículo o período.

Art. 35. Los proyectos de lei que hubieren recibido sanción definitiva en la cámara, serán comunicados al poder ejecutivo para los efectos del artículo 70 de la Constitución, dándose además aviso al senado.

Art. 36. Con excepción de los casos establecidos en los artículos..... cada diputado no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general, sinó una sola vez, a menos que tenga necesidad de rectificar aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto; en cuyo caso cada diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 38. Será también libre la discusión siempre que lo pida una tercera parte de los miembros presentes; pero en este caso cada orador solo podrá hablar dos veces.

(Concluirá.)

Congreso pedagógico.

Conviene, en honor de la verdad y del crédito de Bolivia, la rectificación del juicio formado por «La República» de Sucre con motivo del congreso pedagógico que acaba de dar término a sus labores en Buenos Aires. Se conoce que el colega no ha tenido ocasión de ver ninguna acta de ese congreso antes de emitir su opinión sobre él, pues solo así se concibe que deplote la ausencia de Bolivia en una reunión internacional cuyos resultados alternamente profundos para la América toda, no se dejarán esperar mucho tiempo; y que crea que nuestro alejamiento de esa fiesta continental fué determinado por nuestra situación bélica.

Rectificar sin duda su juicio, cuando sepa que nuestra patria ha estado representada en aquel congreso internacional por un boliviano digno y competente como el señor don Nicomedes Antelo, cuyas cualidades y posición en la República Argentina son harto conocidas.

CONGRESO PEDAGÓGICO.

Conviene, en honor de la verdad y del crédito de Bolivia, la rectificación del juicio formado por «La República» de Sucre con motivo del congreso pedagógico que acaba de dar término a sus labores en Buenos Aires. Se conoce que el colega no ha tenido ocasión de ver ninguna acta de ese congreso antes de emitir su opinión sobre él, pues solo así se concibe que deplote la ausencia de Bolivia en una reunión internacional cuyos resultados alternamente profundos para la América toda, no se dejarán esperar mucho tiempo; y que crea que nuestro alejamiento de esa fiesta continental fué determinado por nuestra situación bélica.

Rectificar sin duda su juicio, cuando sepa que nuestra patria ha estado representada en aquel congreso internacional por un boliviano digno y competente como el señor don Nicomedes Antelo, cuyas cualidades y posición en la República Argentina son harto conocidas.

CONGRESO PEDAGÓGICO.

Conviene, en honor de la verdad y del crédito de Bolivia, la rectificación del juicio formado por «La República» de Sucre con motivo del congreso pedagógico que acaba de dar término a sus labores en Buenos Aires. Se conoce que el colega no ha tenido ocasión de ver ninguna acta de ese congreso antes de emitir su opinión sobre él, pues solo así se concibe que deplote la ausencia de Bolivia en una reunión internacional cuyos resultados alternamente profundos para la América toda, no se dejarán esperar mucho tiempo; y que crea que nuestro alejamiento de esa fiesta continental fué determinado por nuestra situación bélica.

Rectificar sin duda su juicio, cuando sepa que nuestra patria ha estado representada en aquel congreso internacional por un boliviano digno y competente como el señor don Nicomedes Antelo, cuyas cualidades y posición en la República Argentina son harto conocidas.

CONGRESO PEDAGÓGICO.

Conviene, en honor de la verdad y del crédito de Bolivia, la rectificación del juicio formado por «La República» de Sucre con motivo del congreso pedagógico que acaba de dar término a sus labores en Buenos Aires. Se conoce que el colega no ha tenido ocasión de ver ninguna acta de ese congreso antes de emitir su opinión sobre él, pues solo así se concibe que deplote la ausencia de Bolivia en una reunión internacional cuyos resultados alternamente profundos para la América toda, no se dejarán esperar mucho tiempo; y que crea que nuestro alejamiento de esa fiesta continental fué determinado por nuestra situación bélica.

Rectificar sin duda su juicio, cuando sepa que nuestra patria ha estado representada en aquel congreso internacional por un boliviano digno y competente como el señor don Nicomedes Antelo, cuyas cualidades y posición en la República Argentina son harto conocidas.

es con la ciudad de La Paz y ramal a Sucre.

La Paz, julio 26 de 1882.

Exmo. señor.

Hacen la propuesta que espresan.

Pedro José Roselló y Mariano Anrecochea, ciudadanos argentinos y de tránsito en ésta, domiciliados en la calle del Comercio, número 31, por el conducto de S. E. el señor ministro de Hacienda e Industria, doctor don Antonio Quijano, ante V. E. la mejor forma que hubiere lugar, exponemos.

I.

Que, encontrándonos en condiciones de abrir vías de comunicación, entre Bolivia y la república Argentina, ofrecemos construir una línea férrea que una la ciudad de La Paz con la frontera de «Laquiquia» empalmando con el Ferrocarril central norte argentino, quedando entendido que la ciudad de Sucre, quedará en comunicación por medio de un ramal, con el resto de la línea; asimismo, si no fuere posible que el tronco principal de la vía férrea, tocando en la ciudad de Potosí, debido a las sinuosidades y dificultad del terreno, los empresarios quedamos comprometidos a unir esta ciudad con el resto de la línea, partiendo del punto que los ingenieros creyeren mas adecuado.

El plano que acompañamos a V. E. sirve simplemente para dar una idea aproximada de la dirección que tomará el camino férreo proyectado. Nuestro principal móvil, al determinar esas traza, ha sido tomar el centro y el ad. de Bolivia, abarcando así los puntos de mas afluencia de población y activo comercio, en la importación y exportación.

Art. 1.º La línea férrea de que nos ocupamos, partirá del empalme del Ferrocarril central norte argentino, atravesará el departamento de Potosí y tocando en la ciudad de Oruro, terminará en esta ciudad de La Paz; quedando la verdadera traza de esta línea, sujeta al estudio científico que de ella haga el cuerpo de ingenieros de la compañía.

A este efecto, solicitamos de V. E. la aprobación de la presente proposición, entretanto llegue la renuncia de H. congreso, y pida V. E. someter a su alta consideración, la solicitud sobre concesión de tierras y privilegios, que mas adelante detallamos.

II.

Art. 2.º Los empresarios quedamos comprometidos en el plazo de un año a dejar constituida legalmente la compañía que deberá construir y explotar la dicha línea férrea que denominaremos «Central Boliviana». El plazo mencionado deberá contarse, desde el momento que los empresarios firmemos el contrato definitivo de concesión con el supremo gobierno.

Art. 3.º Vencido este mismo plazo y no habiéndose dado cuenta por los solicitantes, de estar debidamente constituida la compañía al gobierno de Bolivia, por medio de sus encargados de negocios en Europa, o en la república Argentina, quedará sin ningún valor las concesiones y privilegios que nos fueron acordados.

Art. 4.º Una vez constituida la compañía, quedamos obligados a presentar a la consideración del supremo gobierno, para su aprobación, los estatutos que deban regir, como simultáneamente nos obligamos a cumplir en garantía, el uno por ciento sobre el importe de las obras a emprender y cuyos presupuestos y planos, estén debidamente aprobados por V. E.

1.º Es entendido que este depósito deberá hacerse, en el «Banco» que de antemano se designe, entre el gobierno y representante o representantes de la empresa, como así mismo podrá ésta retirar el depósito una vez que se haya entregado la línea al servicio público hasta Tupiza.

2.º Verificado el depósito, el gobierno deberá sin más trámite, ordenar que se extienda a favor de los empresarios el título que acredite su propiedad en las tierras acordadas por el H. congreso; mandándose así mismo, se dé posesión real y material de las tierras dichas.

Art. 5.º Aprobados que sean por V. E. los planos de la traza de la línea y su presupuesto, como lo hemos mencionado y acordados los privilegios que solicitamos, queda obligada la compañía en el plazo de seis meses (contados desde los diez días siguientes a la notificación de su aprobación) a dar principio a la preparación de terraplenes, apilación de materiales, etc., etc., partiendo en las obras de la frontera de «Laquiquia» o del punto que los ingenieros creyeren mas adecuado.

Art. 6.º Asimismo, una vez que el Ferrocarril central norte argentino llegue a la capital de la provincia de Jujuy (república Argentina), y sea su línea entregada al servicio público, queda obligada la compañía a colocar el primer riel en territorio boliviano.

2.º Si el Ferrocarril central norte argentino llegase a la ciudad de «Jujuy», antes del plazo fijado para la formación de la compañía, los plazos señalados para la empresa, deberán ser los estipulados en este contrato en su orden cronológico.

Art. 6.º En cuanto al tiempo que deba emplearse en la construcción de la línea o líneas férreas, desde el empalme del central norte argentino hasta la ciudad de La Paz y ramal a Sucre, como el de Potosí (si llegare el caso que deba construirse

este último ramal), será determinado o mejor fijado ese plazo en el acto de aprobarse los estatutos por el supremo gobierno.

Art. 7.º Es entendido que los plazos designados y fijados para la constitución de la compañía, aviso al gobierno de Bolivia, etc., etc., de que nos ocupamos en este lugar y otros, tendrán efecto y sanción, siempre que los empresarios no hubiésemos justificado debidamente, fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 8.º Siempre que llegue el caso de declararse por el gobierno la caducidad de la concesión, podremos del término de seis meses contados desde el día de su notificación personal, reanudar de la resolución, por la vía contenciosa administrativa. Si no se reanuda dentro de ese plazo, se tendrá por consentida la resolución del gobierno y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 11.º Y finalmente, en el caso de que no se concluyese la construcción del camino férreo, dentro del plazo que se estipulase, la compañía abonará al Estado una multa, la que será fijada cuando se designe el plazo de construcción.

Art. 12. Las líneas férreas de que nos ocupamos, serán explotadas por la compañía, con privilegio exclusivo por el término de noventa años a contar desde el día que se inaugurase la línea en toda su extensión.

Art. 13. El supremo gobierno, como los particulares o empresas extranjeras, no podrán construir líneas alguna, bien sea en servicio general, bien de servicio particular, sin previo acuerdo y consulta a la dirección de la compañía, pues a la línea alguna férrea que se proyectaren construyendo, conviniere a los intereses sociales su construcción y explotación, será ésta la preferida en igualdad de condiciones.

Art. 14. La empresa constructora y propietaria de la línea férrea, se obliga a ceder al gobierno de Bolivia, después de transcurrido el tiempo de privilegio exclusivo que se le acuerde, todas las líneas férreas que hubieren construido en territorio boliviano, al precio de tasación que será fijado por los peritos, que tanto los empresarios como el supremo gobierno nombraren al efecto.

IV.

Art. 15. Los capitales extranjeros que la compañía emplee en la construcción, mantenimiento y explotación de la línea o líneas férreas, o empréstito que contrate para este objeto, quedarán bajo la salvaguarda del Estado, estando exentos de represalias, confiscaciones o embargos por causas políticas o de guerra; sucediendo otro tanto con los capitales que los ciudadanos bolivianos, invirtieren en esta empresa.

Art. 16. El supremo gobierno, no concederá el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de la línea, turba, pastos y demás de que disfrutaran los vecinos de los pueblos o ciudades, cuyos términos abarcare la línea, para los dependientes y bajados de la empresa y para la manutención de los ganados de transporte, empleados en los trabajos, como para el ganado de consumo.

Art. 17. Asimismo, se nos concede la facultad de hacer uso del cementerio romano que se encontrare, abrir naves, recoger piedras, coque, truir hornos de cal, yeso, ladrillo, etc., depositar materiales y establecer talleres, para elaborar las materias que fueren menester a la construcción de la obra en los terrenos contiguos a la línea.

Art. 18. Las exenciones de derechos fiscales que deban satisfacer las materias primas, efectos elaborados, instrumentos útiles para las maquinas, máquinas, coque, carbón, maderas, carbón de piedra, coque y todo lo que constituya el material fijo y móvil, que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente a la construcción y explotación del ferrocarril, solicitado construir.

Art. 19. La extensión de los derechos fiscales que solicitamos, como la exención de todo otro impuesto público y territorial, será duradero por el tiempo del privilegio exclusivo y se fijará en la lei de concesión del camino férreo.

Art. 20. En vista de que los empresarios no solicitamos del supremo gobierno de Bolivia, subvención alguna, ni auxilios de fondos públicos, ni mucho menos se le asigna un mínimo de interés sobre el capital invertido, —en cambio nos será designada por el H. congreso, una concesión de tierras públicas en una superficie de cincuenta mil grados cuadrados, con arreglo a la escala del mapa oficial mandado publicar durante la administración del doctor Linarez, en mil ochocientos cincuenta y nueve.

1.º La tierra solicitada, no es necesario que se encuentre ubicada en un mismo pedimento, pues, los empresarios aceptamos que esa superficie pueda ser integrada, con las

tierras baldías que el supremo gobierno designe en los distintos departamentos o provincias de la república.

Art. 21. El H. congreso a mas de la tierra designada, acordará a los empresarios gratuitamente, los terrenos que haya de ocupar el camino férreo y sus dependencias, tanto en los municipios como fuera de ellos.

Art. 22. Además nos acordará su propiedad, una extensión de tierra de una tegua de foudo a cada lado de la línea, por un frente igual a toda la longitud del camino férreo, cuyo punto longitudinal de partida en los lugares de población, será a contar fuera del radio municipal.

1.º Es entendido, que si por alguna dificultad insuperable, no pudiere ser continuada al área que se pide, entonces la parte no ubicada, se integrará lateralmente a las tierras ya ubicadas a los costados de la línea.

Artículo 23. El suelo que se ubicará y mandará escriturar a favor de los empresarios será en propiedad, siendo de cotarse que el subuelo, será como el suelo tambien concedido en propiedad.

1.º Las minas que se encuentren en explotación, en el momento de la traslación del dominio y subuección fuese en los terrenos, concedidos a los empresarios, los explotadores tendrán derecho a continuar sus obras y trabajos, bajo las condiciones que establezca para tales casos, la lei de minería de 13 de octubre, de mil ochocientos ochenta, una vez puesta en vigencia.

2.º Abandonada que sea una mina por su propietario, en los términos y plazos designados en el «Ministerio de las explotaciones y caducidad de las minas», (ley citada) entrará la línea a ser de propiedad de los empresarios, los que podrán proceder a su explotación, así que lo creyeren oportuno; (no se aplicará a las minas abandonadas por el propietario).

Art. 24. La trocha de la vía férrea o distancia entre los bordes interiores de las barreras carriles, como el ancho de la «carría» y demás dimensiones, condiciones de construcción, serán fijadas por el cuerpo de ingenieros que hagan la traza de la línea.

Art. 25. La empresa acordada, luego al momento de acordar el gobierno, el precio de las tarifas que deban regir, tanto para el transporte de pasajeros, como para la carga que se conduzca por los trenes de la compañía.

1.º En caso de desacuerdo, entre la empresa y el gobierno, sobre este punto, la dificultad será sometida a tres árbitros arbitradores, uno nombrado por cada parte y el tercero por los dos nombrados. Si éstos no se acordaren en la persona del presidente de la república, el presidente de la república, de justicia de Bolivia. De la remisión de los árbitros, que tendrán que acordar formando tribunal, y en el término de treinta días fatales, no habrá apelación alguna.

Art. 26. Los únicos servicios gratuitos que queda la empresa obligada a prestar al gobierno, son: el pase en toda la extensión de la línea o líneas.

1.º Para el poder ejecutivo, es decir, Excmo. señor presidente de la república, vice-presidente y ministros, como para los señores decanos de gobierno y oficiales mayores de los respectivos ministerios.

2.º Para el cuerpo diplomático es decir: ministros ordinarios y extraordinarios; cónsules y vice-cónsules que fueren acreditados ante los gobiernos extranjeros, como para los secretarios y adjuntos de Legación.

3.º Para los miembros del cuerpo legislativo, durante la apertura de las cámaras y su receso, es decir, los señores senadores y diputados.

4.º Para los miembros del cuerpo judicial, es decir, el presidente de la corte suprema y los señores jueces de 1.ª instancia en lo criminal en servicio público.

5.º Para los prefectos y sub-prefectos de la república de Bolivia en ejercicio del mando.

6.º Para los intendentes de policía y sus empleados en servicio en los departamentos y ciudades que haga estación el ferrocarril.

7.º Para el transporte de jefes, oficiales y tropa en servicio, en tiempo normal o anormal, se hará un rebaja de un cincuenta por ciento sobre la tarifa ordinaria, que rija para el público.

8.º La empresa queda tambien obligada a hacer gratuitamente el servicio de coches ordinarios o extraordinarios, a las horas de salida de los trenes, quedando a cargo del supremo gobierno, el pago de empleados encargados de la custodia de dichos correspondientes; a los que la empresa dará pasaje gratis.

9.º Es entendido que las personas que expresadas a pagar pasaje quedan obligadas a presentar el correspondiente boleto, expedido siempre por el ministerio de Hacienda, en la forma que de antemano se acuerde, entre la empresa y el gobierno; siendo tambien de notar que estos boletos son personales e intransferibles.

Según tuvimos el honor de consign

Juan Granier.

CALLE DE CHIRINOS NÚMEROS 38 y 40.

Agente comisionista.

Almacén de abarrotes.

Se encarga especialmente de la compra y venta de Letras Hipotecarias, Acciones de Banco y Sociedades, Minas, y compra oro y plata pila.

Tiene constantemente en venta un surtido completo de abarrotes, Las famosas marcas de vinos y licores. **Trasier Hermanos** Té fino y ordinario de diferentes marcas. Todo a precios sin competencia.

ENRIQUE DE LA PENA

70, 72, 74.—CALLE DEL MERCADO—70, 72, 74.

LA PAZ.

PUERTO PEREZ.

Amargo de Angostura legítimo
Ajenjo en botellas enteras y 1/2 botellas
Aceite de Olivo en botellas y en latas
Alcohol de 30°, 32° y 40° cajas de 5 y 6 galones
Anís de Santa Cruz en botellas
Id. de Timbo en botellas
Id. de Naranja en botellas
Id. blanco molida
Id. granada
Id. moscada
Arroz de Tumbo
Id. de Chiloalto
Id. de la India
Aji amarillo y colorado
Aji N.º 9
Almidón
Almendra dulce
Almendra seca
Gominos
Ovoso
Ochotillo chino
Ora de Castilla
Cigarros puros, habanos y hamburgueses
Cigarrillos de papel "La Suroeste"
Cacao de 11, 12, 13, 14 y 15 kilos
Id. chocolate
Café La Granda Marqués 1, 2 y 3 libras
Café de Longo file y 0.1, 2 y 3 libras
Café Luis Siles
Café en 1/2 botellas
Cerveza R. M. Elefante, Vriedit y otras marcas
Cochinita plateada
Conservas finas, variado surtido
Olmecas
Fósforos varias clases

Papas surtidas
Harina de Maíz Chile
Id. semilla
Id. Ward en cajones
Id. en pieles de barro
Id. en anillos
Jabón de la fábrica nacional
Jabón extranjero
Keroseno norte-americano
Mojitas francesas
Mantequilla
Nipples de "Glen" legítimos
Nueces
Sémola
Papel para cigarrillos—Elefante, Cañón y Ornato
Papel largo rayado
Papel billete
Salmon
Salsichón
Sardinas
Té fino en latas, desde 2 hasta 4 libras
Té para familia, en paquetes
Té ordinario
Vino de Bardos varias marcas
Vino Jerez en cajones
Vino Opotero en cajones
Vino Borja
Vino del Rho
Vino de Madera
Vino legítimo "Jerez de la frontera"
Vino de los y Magneña en barriles
Vino Malvasia
Vino de la Estrella
Velas estacionadas de 400, 300, 200, 250 Gms.
paquetes de 4, 5 y 6

ACRITUNAS MACIZADAS
ACRITUNAS EN CALDO

Relojería Suiza

DE J. NARDIN E HIJOS.

Plaza Mayor—bajo los portales

Este establecimiento, conocido desde más de 30 años, tiene continuamente en venta: relojes de oro y plata de toda clase y precios; un gran surtido de alhajas finas de oro y platino, como: cadenas y prendedores para señoras y hombres, aretes, guardapelos, libras y botones de pecho. Además, un gran surtido de navajas de bolsillo y de barba, tijeras de todas clases, etc., etc.

Dicho establecimiento recibe frecuentemente de Europa, surtidos nuevos, y se encarga de toda clase de composiciones de relojes, con puntualidad y a precios equitativos.

LA HABANERA

Con este nombre se ha establecido una gran fábrica de cigarrillos de papel de toda clase en la calle de Jumin, N.º 7, frente al Crédito Hipotecario, asegurando que los elaborados en esta son sin rival por su tabaco especial, picado en máquina, extracción de nicotina y esmerado beneficio, resultando de este modo muy agradables al paladar mas delicado y benéficos a la salud. Son clasificados, por fuertes, regulares y suaves; los fuertes están empaquetados en cajetillas rosadas con una faja blanca, los regulares en verdes y los suaves en rosados tambien en la faja. Así mismo se elabora tabaco de las tres clases para pipa. La venta se hace por mayor y menor con mucha utilidad para los consumidores.

La Paz, 16 de junio de 1882.

F. LAYATE Y C.

LOS FUMADORES.—Tomamos de la "Revista Científica" los preceptos siguientes, que damos sin comentarios a la observación de nuestros lectores:

- 1.º No tragar humo el humo.
- 2.º Evitar el humo en un sitio encerrado; la atmósfera cargada de humo obliga a los pulmones a absorber una gran cantidad.
- 3.º Si se fuma en un cuarto cerrado, cuando mas grande es y mas ventilado, tanto mejor.
- 4.º Cuando mayor es la distancia entre la boca y el sitio donde está la combustión, mayor es la inocuidad del tabaco. Por consiguiente, debe usarse pipa de tubo largo, interponer una boquilla entre la boca y el tabaco, los que fuman cigarrillos o cigarrillos. En efecto, cuando mas largo es el tubo, mas tarda en calentarse y es mas difícil que la nicotina se quede en sus paredes.
- 5.º Fumar los tabacos que contengan menos nicotina, y fumarlos lo mas aseo posible.

PASTA PECTORAL DE LIQUEN

PREPARADA

POR RAFAEL BERTHINI

FARMACÉUTICO DE CARLOS ALOISI Y COMPAÑIA.

El liquen es la base única de la composición de este específico, que por consiguiente no contiene ni opio ni los alcaloides del opio, ni alguna de las sustancias narcóticas y estupefacientes, que generalmente sirven de base a la mayor parte de las demás preparaciones pectorales.

Las observaciones mas profundas recogidas por los primeros médicos han demostrado que siempre se han conseguido las mejores ventajas con el uso de esta pasta en las afecciones catarrales crónicas, en las irritaciones de la garganta, de la laringe y del pecho, y en todas las enfermedades del órgano respiratorio. Sus propiedades calmantes y su gusto agradable la colocan a la altura de las preparaciones pectorales mas apreciadas, y apesar de la superioridad del producto y del cuidado particular observado en prepararlo, su precio es mas barato que el de las demás pastas y pastillas comunmente usadas hasta ahora.

Cada caja es acompañada por su instrucción, juntamente a los certificados médicos.

ÚNICO DEPÓSITO EN LA BOTICA BOLIVIANA.

OTTO RICHTER

PUERTO PEREZ O CHILILAYA

Propietario del Muelle,

Agente comisionista

y Agencia de vapores.

El gran surtido de paños y casimires—Sedán para ternos y pantalones. *El burl* o Ingleses para las dos estaciones, granos y piamontes para militares. El gran surtido camisas blancas y de color.

El dueño de este establecimiento recomienda el numeroso y variado surtido de ternos para niños de 3 a 11 años, todos nuevas formas y jéneros de última moda. Los que quieran vestir elegantemente a sus niños ocurran a la Sastería Francesa.

Juan Ribatel.

BOTICA DE LOS INCAS.

VENTAS POR MAYOR Y MENOR.

Este nuevo y acreditado establecimiento, acaba de recibir un variado y selecto surtido de drogas, medicinas y especialidades, directamente de las fábricas mas garantidas de Francia e Inglaterra.

Entre los nuevos productos recibidos, se encuentran los siguientes, a precios sumamente módicos:

ACEITE DE BACALAO BLANCO.
ACEITE FERRUGINOSO.
FOSFATINA, alimento para la dentición de los niños.
HARINA LACTEADA, para toda clase de enfermos en convalecencia.
YASLEINA, en cajitas de varios tamaños, desde un real.
PASTA PECTORAL BALSAMICA DE REGNAULD.
BENZINA DE COLLAAS, para todas las clases de manchas de los vestidos.
SINAPISMOS instantáneos, legítimos de Rigollot.
MAMADERAS con manga de jabe.
JABONES FINISIMOS de ácido sulfúrico, de alquitran y de azufre para las enfermedades de la piel y otros muchos específicos conocidos en esta plaza.
JAVONCILLOS DE GLICERINA, extractos de olor, polvos de violeta en paquetes y demás artículos para el tocador, de la famosa FÁBRICA DE LUHIN de París.

Así mismo, se recomienda un nuevo *BUTTER*, exquisito al paladar y de efectos tónicos, muy saludables, elaborado especialmente para las señoras.

Se despachan con puntualidad y esmero los pedidos del interior, sobre remesas en efectivo o libranzas de pronta realización.

PABLO QUINTANA.

v80p5

TRASLACION.

La casa Nueva de comercio
DE
Epifanio Aramayo

Se ha trasladado a la calle del Comercio, números 48 y 50, en la casa del señor Francisco Barriga.

El surtido general de mercaderías, que constantemente recibe de Europa, es de lo mas fino y elegante, en toda clase de artículos para señoras, caballeros y niñas, que vende por mayor y menor, a precios baratísimos.

ALMACEN
OTTO RICHTER
CALLE DEL COMERCIO
TIENE EN VENTA

Alcohol.
Gallinas.
Manzanas de todos precios.
Salmónes.
Quesos.
Gominos blancos.
Pechos.
Crudo y asado.
Semilla de Quina.

Cigarrillos puros habanos.
Cigarrillos de papel.
Anís de Santa Cruz.
Harina de Cochabamba.
Salsas de Santa Cruz.
Sillitas.
Máquina de coser.
Máquina de coser.
Máquina de coser.
Velas estacionadas de 4, 5 y 10 libras

Licores y conservas de todos precios.
Jira sobre Tazna, Arequipa, Lima, Londres, París y Hamburgo.
Resaca china, oro, plata pila y chafalina de plata.

EDICTO.
Antonio M. Vázquez, juez 2.º de partido de Oruro.

Cito, llamo y emplazo a don Domingo Téllez, para que en el perentorio término de dos meses de la fecha se presente ante este juzgado por sí o por medio de procurador instruido y espromado a efecto de ejercer sus derechos en la causa que al señor Benjamin Donaldson contra los herederos de la finca don Ana Leon de Téllez, sobre despuende y adjudicación de los planes agnados de la mina de San José grande, situada en este asiento mineral: no haciéndolo así, se procederá el juicio en su rebeldía. A cuyo fin y conocimiento, se trascribe el escrito de demanda y decreto consiguiente.—Señor juez de partido.—Entabla demanda sobre la adjudicación de los planes agnados de San José grande.—Benjamin W. Donaldson, mayor de edad, minero, domiciliario de esta ciudad, natural de E. U. de Norte América, ante usted respetuosamente, digo: que habiendo solicitado ante la superintendencia de minas los planes de San José grande, despoñados en su calidad de agnados, se dedujo oposición por parte de don Juan F. Téllez, quien no ha cumplido con el estatuto por las leyes del caso, en resguardo de sus pretendidos derechos. No obstante el abandono de su acción, el señor Téllez ha logrado demorar el juicio, gracia a la distracción o negligencia de quien tomara al principio la dirección de este asunto, distracción o negligencia que no podía salvarse antes, en razón de que el juicio estaba en segunda instancia para resolverse un incidente que al bien secundario, arrastraba lo principal. Dicho testamento en materia.—Dos son los casos en que nuestras leyes mineras dan por despoñados las minas agnadas: primero, cuando se ha omitido emprender el demarcación de ellas dentro de seis meses; segundo, cuando por lograr algún objeto no se concurre a los gastos del socavon emprendido; por otro, con dirección a la misma vez dentro de cuatro meses (art. 113 del código de minas).—Está en la conciencia pública y así se probará en su caso, que don Juan F. Téllez, no ha emprendido obra alguna de desguaje de los planes de San José grande, no solo dentro de los seis meses que señala la ley, sino en muchos años; pues es notorio que la señora Ana Leon de Téllez, primera poseedora de la mina en cuestión, no hizo nada para desguajarla. No será necesario que manifieste que ni la señora Téllez ni su hijo don Juan han concurrido a los gastos de un socavon emprendido por otro con dirección a la veta de San José, para verificar el desguaje; tampoco se ha cumplido con la obligación prescrita por el art. 118 del código de minas. Es bajo esta suposición que he solicitado por despoñados los planes agnados de San José grande, tanto mas cuanto que tantas veces citado, con el art. 117 del código especial de que la señora Téllez, no ha dedicado sus trabajos ni a las labores de la mina despoñada. Esto bajo un solo punto de vista; veamos ahora la cuestión por otro lado, por donde resalte mas si cabe, la justicia de mi demanda. Cúales el título que puede alegar el señor Téllez para formalizar oposición?—No puede ser otro que el de herencia, pues así lo sé yo que jamás ha querido o pretendido llamarse propietario de San José grande por otro título; sin este sentido lo era obligatorio conformarse a lo prevenido por el art. 183, dando parte dentro de sesenta días a la autoridad que remedia hoy al diputado territorial en sus funciones: el hecho de haber omitido este requisito, hace que caiga la mina en despuende, y que obrando en justicia, se su la adjudicación por este título.—Hoy algo mas. El art. 184 del código de minas, obliga al que adquiere minas por título de herencia, legado, compra, donación etc., a seguir con la explotación y trabajo a lo más dentro de sesenta días, so pena de despuende. Este requisito ineludible es de los interiores, tambien se ha olvidado. Por último y para mayor abundamiento, ni siquiera es posible que el señor Téllez se ponga bajo la salvaguarda del artículo 99 (código de minas), porque no solo no ha trabajado durante un año para que me lo ampare en la posesión de San José grande como propietario, sino que no ha trabajado ni un solo día; y quisiera no solo instante. De suerte que reuniendo los motivos de nuestra demanda los colocamos en el orden siguiente: Primero.—No haber emprendido desguaje de los planes de San José grande dentro de seis meses. Segundo.—No haber concurrido a los gastos de socavon emprendido por la señora Ana Leon de Téllez, primera poseedora de la mina en cuestión, no hizo nada para desguajarla. No será necesario que manifieste que ni la señora Téllez ni su hijo don Juan han concurrido a los gastos de un socavon emprendido por otro con dirección a la veta de San José, para verificar el desguaje; tampoco se ha cumplido con la obligación prescrita por el art. 118 del código de minas. Es bajo esta suposición que he solicitado por despoñados los planes agnados de San José grande, tanto mas cuanto que tantas veces citado, con el art. 117 del código especial de que la señora Téllez, no ha dedicado sus trabajos ni a las labores de la mina despoñada. Esto bajo un solo punto de vista; veamos ahora la cuestión por otro lado, por donde resalte mas si cabe, la justicia de mi demanda. Cúales el título que puede alegar el señor Téllez para formalizar oposición?—No puede ser otro que el de herencia, pues así lo sé yo que jamás ha querido o pretendido llamarse propietario de San José grande por otro título; sin este sentido lo era obligatorio conformarse a lo prevenido por el art. 183, dando parte dentro de sesenta días a la autoridad que remedia hoy al diputado territorial en sus funciones: el hecho de haber omitido este requisito, hace que caiga la mina en despuende, y que obrando en justicia, se su la adjudicación por este título.—Hoy algo mas. El art. 184 del código de minas, obliga al que adquiere minas por título de herencia, legado, compra, donación etc., a seguir con la explotación y trabajo a lo más dentro de sesenta días, so pena de despuende. Este requisito ineludible es de los interiores, tambien se ha olvidado. Por último y para mayor abundamiento, ni siquiera es posible que el señor Téllez se ponga bajo la salvaguarda del artículo 99 (código de minas), porque no solo no ha trabajado durante un año para que me lo ampare en la posesión de San José grande como propietario, sino que no ha trabajado ni un solo día; y quisiera no solo instante. De suerte que reuniendo los motivos de nuestra demanda los colocamos en el orden siguiente: Primero.—No haber emprendido desguaje de los planes de San José grande dentro de seis meses. Segundo.—No haber concurrido a los gastos de socavon emprendido por la señora Ana Leon de Téllez, primera poseedora de la mina en cuestión, no hizo nada para desguajarla.

grande. Tercero.—No haber dado parte que correspondo de haber adquirido la mina a título de herencia, dentro de los sesenta días. Cuarto.—No haber explotado ni trabajado la mina heredada dentro de los sesenta días de que habla el artículo 184 del código citado. Quinto.—No haber trabajado sin oposición durante un año, para poder ser amparado en la mina como propietario. Por estas razones.—A usted pido me otorgue la adjudicación que solicito en justicia.—Otro sí, pido que el contrario añas las costas, haciéndolo por mi parte con la ofrecida a fojas, fianza que no se halla cancelada.—Mas otro sí, señalo para las notificaciones las puertas del juzgado. Oruro, febrero 9 de 1882.—Rodolfo S. Galvarro.—Benjamin W. Donaldson.—Oruro, febrero nueve de mil ochocientos ochenta y dos.—Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho.—Traslado.—Otro sí, como se pida, teniendo por ofrecida la fianza de costas que espresa.—Al mas otro sí, téngase.—Mier.—Así mi, L. Guzmán, secretario.—Señor juez de partido segundo.—Sin contestar aun a la demanda que indico, pido que previamente se dé cumplimiento a las leyes que cita. Otro sí.—Juan F. Téllez, de este vecindario, mayor de edad, casado, propietario, ante usted respetuosamente presentándose digo: que en la tarde del diez y seis de los corrientes, he sido citado con la demanda judicial entablada por el señor Benjamin Donaldson sobre la adjudicación de los planes agnados de la mina de San José grande; a cuya adjudicación ilegalmente solicitada, me opuse mediante el escrito de fojas cinco del expediente de la materia, en calidad de uno de los hijos y herederos forzosos de mi señora madre doña Ana Leon de Téllez que fué la última poseedora de la mencionada mina, como lo reconocio explícitamente el señor Donaldson en su escrito de fojas diez y como lo reconocio ahora mismo en su demanda; lo cual no puede ser de otro modo. Entretanto, señor juez, nada ignora la existencia de mis hermanos y coherederos mi conocidos cuales son: Domingo, prisionero de guerra en Chile, María, Paula, Anjela y Jenevieve Téllez, quienes se encuentran en esta ciudad y deben ser citados necesariamente en sus personas con la demanda que se ha iniciado contra mí, esto en observancia de los artículos 180 y segunda parte del 148 del procedimiento civil compilado; siendo de advertir que a mis hermanos no se opusieron al pedimento ilegal de fojas primera, fue porque intencionalmente se omitió en él la indicación de los coherederos y del último poseedor o sus representantes, para que fueran citados con la demanda de despuende, conforme lo previene el art. 103 del código de minería; así como yo lo tengo demostrado en mi informe de fojas treinta y tres, y treinta y cuatro, con las disposiciones terminantes de lei; para que dicha denuncia fuese ante todo legalmente iniciada y tramitada.—Por lo expuesto, y dejando para el curso posterior del juicio el contestar debidamente a los argumentos formulados en la mencionada demanda, pido a usted se sirva ordenar que con ellas se cite previamente a mis hermanos y coherederos de las indicadas, y notó en cumplimiento de las disposiciones que yo tengo mencionadas, debiendo correr el término para la contestación, desde la última citación que se practicare en forma legal. Será justicia, y para ello, etc.—Otro sí, digo: que para mis notificaciones señalo mi propia casa, situada en la calle de Gracia, número sesenta y seis, y oportunamente afianzaré las costas del juicio.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Juan F. Téllez.—Decreto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Traslado al demandante y se previene al secretario de la causa, notificar al señor Téllez con los decretos de los 18 y 30 de los corrientes, que han sido expedidos por el juez que suscribe. Váquese.—Ante mí.—L. Guzmán, secretario.—Auto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Vistos con lo expuesto por ambas partes y considerando: que a la denuncia de despuende de los planes agnados de la mina de San José grande de don Benjamin Donaldson, se opuso el doctor Juan F. Téllez según consta a fojas 5, no a nombre propio únicamente como se asevera a fojas 56, sino como heredero de la finca señora Ana Leon, viuda de Téllez; que al deducir la oposición, prometió el certificado de la partida de abono de Bs. 8 por el pago de la señora María T. de López, que habiéndose deducido la oposición por el doctor Téllez en su calidad de heredero natural, que con la demanda de fecha 9 de febrero último corriente a fojas 46, se han previamente notificados todos los herederos de dicha señora y que se hallan mencionados en la cláusula segunda del testamento de fojas 67; que se menciona que el presente juicio se sustancie y resuelva con la concurrencia de todos los que representen los derechos de la ya expresada señora Téllez para prevenir filijios posteriores a la demanda de fojas 46 se notifique previamente a los coherederos del prenombrado señor Téllez.—Váquese. Ante mí.—L. Guzmán, secretario.

grande. Tercero.—No haber dado parte que correspondo de haber adquirido la mina a título de herencia, dentro de los sesenta días. Cuarto.—No haber explotado ni trabajado la mina heredada dentro de los sesenta días de que habla el artículo 184 del código citado. Quinto.—No haber trabajado sin oposición durante un año, para poder ser amparado en la mina como propietario. Por estas razones.—A usted pido me otorgue la adjudicación que solicito en justicia.—Otro sí, pido que el contrario añas las costas, haciéndolo por mi parte con la ofrecida a fojas, fianza que no se halla cancelada.—Mas otro sí, señalo para las notificaciones las puertas del juzgado. Oruro, febrero 9 de 1882.—Rodolfo S. Galvarro.—Benjamin W. Donaldson.—Oruro, febrero nueve de mil ochocientos ochenta y dos.—Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho.—Traslado.—Otro sí, como se pida, teniendo por ofrecida la fianza de costas que espresa.—Al mas otro sí, téngase.—Mier.—Así mi, L. Guzmán, secretario.—Señor juez de partido segundo.—Sin contestar aun a la demanda que indico, pido que previamente se dé cumplimiento a las leyes que cita. Otro sí.—Juan F. Téllez, de este vecindario, mayor de edad, casado, propietario, ante usted respetuosamente presentándose digo: que en la tarde del diez y seis de los corrientes, he sido citado con la demanda judicial entablada por el señor Benjamin Donaldson sobre la adjudicación de los planes agnados de la mina de San José grande; a cuya adjudicación ilegalmente solicitada, me opuse mediante el escrito de fojas cinco del expediente de la materia, en calidad de uno de los hijos y herederos forzosos de mi señora madre doña Ana Leon de Téllez que fué la última poseedora de la mencionada mina, como lo reconocio explícitamente el señor Donaldson en su escrito de fojas diez y como lo reconocio ahora mismo en su demanda; lo cual no puede ser de otro modo. Entretanto, señor juez, nada ignora la existencia de mis hermanos y coherederos mi conocidos cuales son: Domingo, prisionero de guerra en Chile, María, Paula, Anjela y Jenevieve Téllez, quienes se encuentran en esta ciudad y deben ser citados necesariamente en sus personas con la demanda que se ha iniciado contra mí, esto en observancia de los artículos 180 y segunda parte del 148 del procedimiento civil compilado; siendo de advertir que a mis hermanos no se opusieron al pedimento ilegal de fojas primera, fue porque intencionalmente se omitió en él la indicación de los coherederos y del último poseedor o sus representantes, para que fueran citados con la demanda de despuende, conforme lo previene el art. 103 del código de minería; así como yo lo tengo demostrado en mi informe de fojas treinta y tres, y treinta y cuatro, con las disposiciones terminantes de lei; para que dicha denuncia fuese ante todo legalmente iniciada y tramitada.—Por lo expuesto, y dejando para el curso posterior del juicio el contestar debidamente a los argumentos formulados en la mencionada demanda, pido a usted se sirva ordenar que con ellas se cite previamente a mis hermanos y coherederos de las indicadas, y notó en cumplimiento de las disposiciones que yo tengo mencionadas, debiendo correr el término para la contestación, desde la última citación que se practicare en forma legal. Será justicia, y para ello, etc.—Otro sí, digo: que para mis notificaciones señalo mi propia casa, situada en la calle de Gracia, número sesenta y seis, y oportunamente afianzaré las costas del juicio.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Juan F. Téllez.—Decreto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Traslado al demandante y se previene al secretario de la causa, notificar al señor Téllez con los decretos de los 18 y 30 de los corrientes, que han sido expedidos por el juez que suscribe. Váquese.—Ante mí.—L. Guzmán, secretario.—Auto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Vistos con lo expuesto por ambas partes y considerando: que a la denuncia de despuende de los planes agnados de la mina de San José grande de don Benjamin Donaldson, se opuso el doctor Juan F. Téllez según consta a fojas 5, no a nombre propio únicamente como se asevera a fojas 56, sino como heredero de la finca señora Ana Leon, viuda de Téllez; que al deducir la oposición, prometió el certificado de la partida de abono de Bs. 8 por el pago de la señora María T. de López, que habiéndose deducido la oposición por el doctor Téllez en su calidad de heredero natural, que con la demanda de fecha 9 de febrero último corriente a fojas 46, se han previamente notificados todos los herederos de dicha señora y que se hallan mencionados en la cláusula segunda del testamento de fojas 67; que se menciona que el presente juicio se sustancie y resuelva con la concurrencia de todos los que representen los derechos de la ya expresada señora Téllez para prevenir filijios posteriores a la demanda de fojas 46 se notifique previamente a los coherederos del prenombrado señor Téllez.—Váquese. Ante mí.—L. Guzmán, secretario.

grande. Tercero.—No haber dado parte que correspondo de haber adquirido la mina a título de herencia, dentro de los sesenta días. Cuarto.—No haber explotado ni trabajado la mina heredada dentro de los sesenta días de que habla el artículo 184 del código citado. Quinto.—No haber trabajado sin oposición durante un año, para poder ser amparado en la mina como propietario. Por estas razones.—A usted pido me otorgue la adjudicación que solicito en justicia.—Otro sí, pido que el contrario añas las costas, haciéndolo por mi parte con la ofrecida a fojas, fianza que no se halla cancelada.—Mas otro sí, señalo para las notificaciones las puertas del juzgado. Oruro, febrero 9 de 1882.—Rodolfo S. Galvarro.—Benjamin W. Donaldson.—Oruro, febrero nueve de mil ochocientos ochenta y dos.—Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho.—Traslado.—Otro sí, como se pida, teniendo por ofrecida la fianza de costas que espresa.—Al mas otro sí, téngase.—Mier.—Así mi, L. Guzmán, secretario.—Señor juez de partido segundo.—Sin contestar aun a la demanda que indico, pido que previamente se dé cumplimiento a las leyes que cita. Otro sí.—Juan F. Téllez, de este vecindario, mayor de edad, casado, propietario, ante usted respetuosamente presentándose digo: que en la tarde del diez y seis de los corrientes, he sido citado con la demanda judicial entablada por el señor Benjamin Donaldson sobre la adjudicación de los planes agnados de la mina de San José grande; a cuya adjudicación ilegalmente solicitada, me opuse mediante el escrito de fojas cinco del expediente de la materia, en calidad de uno de los hijos y herederos forzosos de mi señora madre doña Ana Leon de Téllez que fué la última poseedora de la mencionada mina, como lo reconocio explícitamente el señor Donaldson en su escrito de fojas diez y como lo reconocio ahora mismo en su demanda; lo cual no puede ser de otro modo. Entretanto, señor juez, nada ignora la existencia de mis hermanos y coherederos mi conocidos cuales son: Domingo, prisionero de guerra en Chile, María, Paula, Anjela y Jenevieve Téllez, quienes se encuentran en esta ciudad y deben ser citados necesariamente en sus personas con la demanda que se ha iniciado contra mí, esto en observancia de los artículos 180 y segunda parte del 148 del procedimiento civil compilado; siendo de advertir que a mis hermanos no se opusieron al pedimento ilegal de fojas primera, fue porque intencionalmente se omitió en él la indicación de los coherederos y del último poseedor o sus representantes, para que fueran citados con la demanda de despuende, conforme lo previene el art. 103 del código de minería; así como yo lo tengo demostrado en mi informe de fojas treinta y tres, y treinta y cuatro, con las disposiciones terminantes de lei; para que dicha denuncia fuese ante todo legalmente iniciada y tramitada.—Por lo expuesto, y dejando para el curso posterior del juicio el contestar debidamente a los argumentos formulados en la mencionada demanda, pido a usted se sirva ordenar que con ellas se cite previamente a mis hermanos y coherederos de las indicadas, y notó en cumplimiento de las disposiciones que yo tengo mencionadas, debiendo correr el término para la contestación, desde la última citación que se practicare en forma legal. Será justicia, y para ello, etc.—Otro sí, digo: que para mis notificaciones señalo mi propia casa, situada en la calle de Gracia, número sesenta y seis, y oportunamente afianzaré las costas del juicio.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Juan F. Téllez.—Decreto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Traslado al demandante y se previene al secretario de la causa, notificar al señor Téllez con los decretos de los 18 y 30 de los corrientes, que han sido expedidos por el juez que suscribe. Váquese.—Ante mí.—L. Guzmán, secretario.—Auto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Vistos con lo expuesto por ambas partes y considerando: que a la denuncia de despuende de los planes agnados de la mina de San José grande de don Benjamin Donaldson, se opuso el doctor Juan F. Téllez según consta a fojas 5, no a nombre propio únicamente como se asevera a fojas 56, sino como heredero de la finca señora Ana Leon, viuda de Téllez; que al deducir la oposición, prometió el certificado de la partida de abono de Bs. 8 por el pago de la señora María T. de López, que habiéndose deducido la oposición por el doctor Téllez en su calidad de heredero natural, que con la demanda de fecha 9 de febrero último corriente a fojas 46, se han previamente notificados todos los herederos de dicha señora y que se hallan mencionados en la cláusula segunda del testamento de fojas 67; que se menciona que el presente juicio se sustancie y resuelva con la concurrencia de todos los que representen los derechos de la ya expresada señora Téllez para prevenir filijios posteriores a la demanda de fojas 46 se notifique previamente a los coherederos del prenombrado señor Téllez.—Váquese. Ante mí.—L. Guzmán, secretario.

grande. Tercero.—No haber dado parte que correspondo de haber adquirido la mina a título de herencia, dentro de los sesenta días. Cuarto.—No haber explotado ni trabajado la mina heredada dentro de los sesenta días de que habla el artículo 184 del código citado. Quinto.—No haber trabajado sin oposición durante un año, para poder ser amparado en la mina como propietario. Por estas razones.—A usted pido me otorgue la adjudicación que solicito en justicia.—Otro sí, pido que el contrario añas las costas, haciéndolo por mi parte con la ofrecida a fojas, fianza que no se halla cancelada.—Mas otro sí, señalo para las notificaciones las puertas del juzgado. Oruro, febrero 9 de 1882.—Rodolfo S. Galvarro.—Benjamin W. Donaldson.—Oruro, febrero nueve de mil ochocientos ochenta y dos.—Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho.—Traslado.—Otro sí, como se pida, teniendo por ofrecida la fianza de costas que espresa.—Al mas otro sí, téngase.—Mier.—Así mi, L. Guzmán, secretario.—Señor juez de partido segundo.—Sin contestar aun a la demanda que indico, pido que previamente se dé cumplimiento a las leyes que cita. Otro sí.—Juan F. Téllez, de este vecindario, mayor de edad, casado, propietario, ante usted respetuosamente presentándose digo: que en la tarde del diez y seis de los corrientes, he sido citado con la demanda judicial entablada por el señor Benjamin Donaldson sobre la adjudicación de los planes agnados de la mina de San José grande; a cuya adjudicación ilegalmente solicitada, me opuse mediante el escrito de fojas cinco del expediente de la materia, en calidad de uno de los hijos y herederos forzosos de mi señora madre doña Ana Leon de Téllez que fué la última poseedora de la mencionada mina, como lo reconocio explícitamente el señor Donaldson en su escrito de fojas diez y como lo reconocio ahora mismo en su demanda; lo cual no puede ser de otro modo. Entretanto, señor juez, nada ignora la existencia de mis hermanos y coherederos mi conocidos cuales son: Domingo, prisionero de guerra en Chile, María, Paula, Anjela y Jenevieve Téllez, quienes se encuentran en esta ciudad y deben ser citados necesariamente en sus personas con la demanda que se ha iniciado contra mí, esto en observancia de los artículos 180 y segunda parte del 148 del procedimiento civil compilado; siendo de advertir que a mis hermanos no se opusieron al pedimento ilegal de fojas primera, fue porque intencionalmente se omitió en él la indicación de los coherederos y del último poseedor o sus representantes, para que fueran citados con la demanda de despuende, conforme lo previene el art. 103 del código de minería; así como yo lo tengo demostrado en mi informe de fojas treinta y tres, y treinta y cuatro, con las disposiciones terminantes de lei; para que dicha denuncia fuese ante todo legalmente iniciada y tramitada.—Por lo expuesto, y dejando para el curso posterior del juicio el contestar debidamente a los argumentos formulados en la mencionada demanda, pido a usted se sirva ordenar que con ellas se cite previamente a mis hermanos y coherederos de las indicadas, y notó en cumplimiento de las disposiciones que yo tengo mencionadas, debiendo correr el término para la contestación, desde la última citación que se practicare en forma legal. Será justicia, y para ello, etc.—Otro sí, digo: que para mis notificaciones señalo mi propia casa, situada en la calle de Gracia, número sesenta y seis, y oportunamente afianzaré las costas del juicio.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Juan F. Téllez.—Decreto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Traslado al demandante y se previene al secretario de la causa, notificar al señor Téllez con los decretos de los 18 y 30 de los corrientes, que han sido expedidos por el juez que suscribe. Váquese.—Ante mí.—L. Guzmán, secretario.—Auto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Vistos con lo expuesto por ambas partes y considerando: que a la denuncia de despuende de los planes agnados de la mina de San José grande de don Benjamin Donaldson, se opuso el doctor Juan F. Téllez según consta a fojas 5, no a nombre propio únicamente como se asevera a fojas 56, sino como heredero de la finca señora Ana Leon, viuda de Téllez; que al deducir la oposición, prometió el certificado de la partida de abono de Bs. 8 por el pago de la señora María T. de López, que habiéndose deducido la oposición por el doctor Téllez en su calidad de heredero natural, que con la demanda de fecha 9 de febrero último corriente a fojas 46, se han previamente notificados todos los herederos de dicha señora y que se hallan mencionados en la cláusula segunda del testamento de fojas 67; que se menciona que el presente juicio se sustancie y resuelva con la concurrencia de todos los que representen los derechos de la ya expresada señora Téllez para prevenir filijios posteriores a la demanda de fojas 46 se notifique previamente a los coherederos del prenombrado señor Téllez.—Váquese. Ante mí.—L. Guzmán, secretario.

grande. Tercero.—No haber dado parte que correspondo de haber adquirido la mina a título de herencia, dentro de los sesenta días. Cuarto.—No haber explotado ni trabajado la mina heredada dentro de los sesenta días de que habla el artículo 184 del código citado. Quinto.—No haber trabajado sin oposición durante un año, para poder ser amparado en la mina como propietario. Por estas razones.—A usted pido me otorgue la adjudicación que solicito en justicia.—Otro sí, pido que el contrario añas las costas, haciéndolo por mi parte con la ofrecida a fojas, fianza que no se halla cancelada.—Mas otro sí, señalo para las notificaciones las puertas del juzgado. Oruro, febrero 9 de 1882.—Rodolfo S. Galvarro.—Benjamin W. Donaldson.—Oruro, febrero nueve de mil ochocientos ochenta y dos.—Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho.—Traslado.—Otro sí, como se pida, teniendo por ofrecida la fianza de costas que espresa.—Al mas otro sí, téngase.—Mier.—Así mi, L. Guzmán, secretario.—Señor juez de partido segundo.—Sin contestar aun a la demanda que indico, pido que previamente se dé cumplimiento a las leyes que cita. Otro sí.—Juan F. Téllez, de este vecindario, mayor de edad, casado, propietario, ante usted respetuosamente presentándose digo: que en la tarde del diez y seis de los corrientes, he sido citado con la demanda judicial entablada por el señor Benjamin Donaldson sobre la adjudicación de los planes agnados de la mina de San José grande; a cuya adjudicación ilegalmente solicitada, me opuse mediante el escrito de fojas cinco del expediente de la materia, en calidad de uno de los hijos y herederos forzosos de mi señora madre doña Ana Leon de Téllez que fué la última poseedora de la mencionada mina, como lo reconocio explícitamente el señor Donaldson en su escrito de fojas diez y como lo reconocio ahora mismo en su demanda; lo cual no puede ser de otro modo. Entretanto, señor juez, nada ignora la existencia de mis hermanos y coherederos mi conocidos cuales son: Domingo, prisionero de guerra en Chile, María, Paula, Anjela y Jenevieve Téllez, quienes se encuentran en esta ciudad y deben ser citados necesariamente en sus personas con la demanda que se ha iniciado contra mí, esto en observancia de los artículos 180 y segunda parte del 148 del procedimiento civil compilado; siendo de advertir que a mis hermanos no se opusieron al pedimento ilegal de fojas primera, fue porque intencionalmente se omitió en él la indicación de los coherederos y del último poseedor o sus representantes, para que fueran citados con la demanda de despuende, conforme lo previene el art. 103 del código de minería; así como yo lo tengo demostrado en mi informe de fojas treinta y tres, y treinta y cuatro, con las disposiciones terminantes de lei; para que dicha denuncia fuese ante todo legalmente iniciada y tramitada.—Por lo expuesto, y dejando para el curso posterior del juicio el contestar debidamente a los argumentos formulados en la mencionada demanda, pido a usted se sirva ordenar que con ellas se cite previamente a mis hermanos y coherederos de las indicadas, y notó en cumplimiento de las disposiciones que yo tengo mencionadas, debiendo correr el término para la contestación, desde la última citación que se practicare en forma legal. Será justicia, y para ello, etc.—Otro sí, digo: que para mis notificaciones señalo mi propia casa, situada en la calle de Gracia, número sesenta y seis, y oportunamente afianzaré las costas del juicio.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Juan F. Téllez.—Decreto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Traslado al demandante y se previene al secretario de la causa, notificar al señor Téllez con los decretos de los 18 y 30 de los corrientes, que han sido expedidos por el juez que suscribe. Váquese.—Ante mí.—L. Guzmán, secretario.—Auto.—Oruro, mayo 24 de 1882.—Vistos con lo expuesto por ambas partes y considerando: que a la denuncia de despuende de los planes agnados de la mina de San José grande de don Benjamin Donaldson, se opuso el doctor Juan F. Téllez según consta a fojas 5, no a nombre propio únicamente como se asevera a fojas 56, sino como heredero de la finca señora Ana Leon, viuda de Téllez; que al deducir la oposición, prometió el certificado de la partida de abono de Bs. 8 por el pago de la señora María T. de López, que habiéndose deducido la oposición por el doctor Téllez en su calidad de heredero natural, que con la demanda